

Verbal Pertenencia por Prescripción Ordinaria Rad. **2022-00913-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente se deja constancia que por la secretaría se consulta la afiliación en la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, del cual se desprende que el demandado, cuenta con afiliación activa a NUEVA EPS S.A, en el régimen Contributivo

Enero 27 de 2023


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas -Risaralda, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el escrito de subsanación de la demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA YORK GLADYS ZULETA LONDOÑO** actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor **FABIO ESCOBAR** y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, y como quiera que reúne los requisitos de ley, se procederá sobre su admisión.

Ahora bien, atendiendo el acápite de notificaciones donde el apoderado del demandante manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica del señor **FABIO ESCOBAR** y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y atendiendo la constancia de secretaría que antecede, se procederá a oficiar a la entidad prestadora de salud a la que se encuentran afiliado el señor **ESCOBAR**, para que informe la dirección física del domicilio del demandado, así como, el número telefónico de contacto y el correo electrónico en el que reciba notificaciones que tenga registrados y actualizados en sus bases de datos, al igual que los del empleador; conforme lo dispone los artículos 275¹ y parágrafo 2^o del 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** de MÍNIMA cuantía propuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora **MARIA YORK GLADYS ZULETA LONDOÑO** en contra del señor **FABIO ESCOBAR**, así como también las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **294-75072**, ubicado en este municipio.

¹ "A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registro de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo..."

² "...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

De conformidad con lo preceptuado por artículo 375 del Código General del Proceso, al asunto se le dará el trámite del proceso verbal que regula el Título II, capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 y siguientes del mismo código.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los demandados en los términos del art. 391 del C.G.P., con la advertencia de que dispone del término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que estime en su favor, contados a partir del día hábil siguiente al acto de notificación.

Para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **FABIO ESCOBAR**, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y atendiendo la constancia de secretaría que antecede, se procederá a oficiar a la entidad prestadora de salud a la que se encuentran afiliado el señor ESCOBAR, para que informe la dirección física del domicilio del demandado, así como, el número telefónico de contacto y el correo electrónico en el que reciba notificaciones que tenga registrados y actualizados en sus bases de datos, al igual que los del empleador; conforme lo dispone los artículos 275³ y parágrafo 2^o del 291 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas **INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble a usucapir, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 6 y 7, 2 literal F del artículo 375 del citado estatuto procesal, y el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **294-75072**. Por Secretaría, líbrese oficio al Registrador de instrumentos públicos de la localidad, para que proceda de conformidad y expida un certificado de tradición conforme los requisitos de ley.

QUINTO: Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Área Metropolitana Centro Occidente y la PERSONERIA MUNICIPAL, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, y con las especificaciones del numeral 7 del Art. 375 C.G.P. Una vez instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

³ "A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registro de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo..."

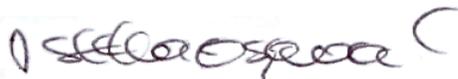
⁴ "...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

SÉPTIMO: Una vez se constate la inscripción de la demanda y se aporten las fotografías por parte de la actora, la secretaria de este Juzgado ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, debiendo la parte demandante allegar los archivos digitales que contenga tal actuación.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 375 numeral 5 del C. G. del Proceso, se ordena citar al acreedor hipotecario que se desprende del certificado de tradición del bien inmueble a usucapir en el numeral 09, es decir, BANCO DAVIVIENDA.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este asunto, al Dr. **EDGAR ALEXANDER BOLIVAR CAMARGO** CC. 8.624.705 y T.P. 272.058 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA OSPINA CANO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en **ESTADO No. 015** notifico a las partes la Providencia anterior, **hoy 31 de enero de 2023**, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

c.a.r.